

## **RESOLUCIÓN DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día martes 03 de noviembre de 2020, en términos de la convocatoria realizada el pasado 29 de octubre de 2020, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMITÉDETRANSPARENCIASFP2020>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

### **1. Mtro. Gregorio González Nava**

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

## **PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

### **I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.**

### **II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

#### **A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 0002700285520, 0002700285620 y 0002700285720

#### **B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 0002700282420
2. Folio 0002700291020



**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 0002700103520
2. Folio 0002700226020
3. Folio 0002700243920

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 0002700231420 RRA 09275/20

**IV. Modificación a la respuesta inicial derivado de un recurso de revisión INAI.**

1. Folio 0002700244820 RRA 10273/20
2. Folio 0002700246520 RRA 10712/20

**V. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

1. Folio 0002700271120
2. Folio 0002700288820, 0002700288920, 0002700289020, 0002700291220 y 0002700291320

**VI. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 0002700292020
2. Folio 0002700292120
3. Folio 0002700292420
4. Folio 0002700292920
5. Folio 0002700293320
6. Folio 0002700294720
7. Folio 0002700294820
8. Folio 0002700295120
9. Folio 0002700296920
10. Folio 0002700297320
11. Folio 0002700298320
12. Folio 0002700298820

**VII. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, fracción XVIII**

1. Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) VP012220

**B. Artículo 70, fracción XXIV**

1. Órgano Interno de Control en el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (OIC-GACM) VP011120
2. Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas (OIC- ISSFAM) VP011220

**VIII. Asuntos Generales.**

- A. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus

SARS-CoV2.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo.

## **SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

### **A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

#### **A.1 Folio 0002700285520, 0002700285620 y 0002700285720**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (OIC-INSUS), informó que la resolución emitida en el expediente **R-115/2014** aún no causa estado, por lo que solicitó se clasifique como reservado con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de dos años.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que se actualiza la clasificación de reserva con fundamento en el artículo 110 fracción X de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.31.20 CONFIRMAR** la clasificación de reserva del expediente **R-115/2014**, por estar corriendo el término para que se pueda recurrir la resolución, con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Se reserva información derivada de expedientes de responsabilidad administrativa, en términos del artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto que no se encuentren firmes por estar transcurriendo el término para interponer un medio de impugnación, cumpliéndose los requisitos establecidos en el Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:

**La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite:** Expediente administrativo número **R-115/2014** radicado en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional del Suelo Sustentable.

**Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento:** De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, tiene el carácter de autoridad investigadora.

**Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso:** Resulta necesario puntualizar que, dado que la naturaleza del procedimiento, el servidor público denunciado [contraparte] es la persona a quien se le acusa de posible responsabilidad por faltas administrativas; no obstante, también puede entenderse como contraparte a aquellos que tengan un interés jurídico legítimo en impugnar la resolución del expediente administrativo, por lo que se le debe garantizar su derecho al debido proceso, permitiéndoles impugnar la resolución emitida.



**Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso:** Se afecta la posibilidad de la interposición de algún medio de impugnación por parte del servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa; del particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y/o de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Por lo anterior, y en observancia de lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al **debido proceso**, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

En ese sentido, se refiere que el **debido proceso** es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, en el caso en concreto del servidor público señalado como presuntos responsables de la comisión de una falta administrativa; del particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y/o de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como "derecho a un recurso"; asimismo, las autoridades, también deben garantizar y asegurar que toda persona y/o servidor público acusado de la comisión de una falta administrativa pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal del servidor público, particulares y/o terceros involucrados en el expediente administrativo número **R-115/2014**, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en las constancias del expediente en comento **se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de la autoridad resolutora**, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador que aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere firme.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de que se difunda. Dar a conocer parte o la totalidad de las constancias contenidas en el expediente administrativo que nos ocupa, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir el **derecho al debido proceso**, que protege la causal de reserva prevista en la fracción X, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de la resolución administrativa y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.

A mayor abundamiento, se debe privilegiar el derecho de los servidores públicos, particulares y/o terceros involucrados, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad competente; esto quiere decir que, las personas y/o servidores públicos acusados de haber cometido una falta administrativa, deben ser oídos en un acto transparente y abierto, ante una autoridad que legalmente sea competente para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial, y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas.



- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional del Suelo Sustentable, en relación con el análisis de la resolución materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger por temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de 1 año, en tanto se impugne la resolución emitida en el expediente **R-115/2014** o la misma cause estado y adquiera la firmeza necesaria para ser proporcionada

## **B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

### **B.1. Folio 0002700282420**

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD) de la Secretaría de la Función Pública proporcionaron el resultado de su búsqueda y únicamente DGD determinó que la información debe ser considerada como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el resultado de la búsqueda de la DGCSCP actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.31.20 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la DGCSCP y la DGD, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública o jurídica y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

### **B.2. Folio 0002700291020**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SSA) proporcionó el resultado de la búsqueda realizada en sus archivos.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el resultado de la búsqueda del OIC-SSA actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.31.20 REVOCAR** la respuesta otorgada por el OIC-SSA e instruir a que en los casos en los que se soliciten quejas, denuncias o investigaciones en donde se identifique a un servidor público, invoquen el criterio de confidencialidad de la información.

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.**

**C.1. Folio 0002700103520**

Derivado del análisis a la versión pública del expediente de investigación 2012/PRONOSTICOS/DE2, propuesta por el Órgano Interno de Control en Pronósticos para la Asistencia Pública (OIC-PRONÓSTICOS).

Asimismo, tomando en consideración que, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó necesaria la clasificación de reserva del nombre y firma de servidores públicos adscritos a la entonces Dirección General de Información e Integración, hoy Dirección General de Investigación Forense, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por un periodo de cinco años.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.31.20 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del nombre de particulares o terceros (ganadores de premios, empleado y representante legal de persona moral proveedora, visitantes, accionistas, domicilio particular, datos contenidos en la credencial de elector, Registro Federal de Contribuyentes de persona física (particulares y proveedores), Clave Única de Registro de Población, firma o rúbrica de particulares o terceros (ganadores de premios y empleado de persona moral proveedora), número de ficha, de credencial o de empleado de servidor público (siempre y cuando permitan el acceso a datos personales), firma o rúbrica de servidor público sancionado (cuando no haya sido asentada en ejercicio de sus funciones), correo electrónico particular (denunciante y terceros), información bancaria (número de cuenta y número de cliente), datos personales contenidos en acta de nacimiento y en constancia de dependencia económica emitida por juzgado cívico, número de matrícula militar, así como dos discos compactos (los cuales contienen videograbaciones de personas físicas y archivos dañados que no permiten su lectura), datos relacionados con investigación de delitos; así como los datos testados pero no enunciados consistentes en nombre de servidores públicos de los que se vulnera su buen nombre, placas de un vehículo particular, fecha de nacimiento, origen, estado civil, edad, información de estado de salud, nacionalidad,

nombre de denunciante, parentesco, género, ocupación de particulares o terceros, número de pasaporte, fotografías, número de seguridad social, datos contenidos en actas de nacimiento, cadena original en documentos médicos, código de barras de cédula de identificación fiscal, número de cuenta y número de medidor de recibo de agua, número de terminal, por ser un número de identificación, huella digital y resultados de estudios socioeconómicos, al tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad de la Información Básica de Melate/Reporte de Funciones de Apuesta Múltiple No Vendidas Completas/ Reporte de Fracciones de Coperacha no vendidas completas, con fundamento en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de la materia, al considerarse secreto comercial, toda vez que su divulgación podría propiciar que empresas dedicadas al mismo giro pudieran obtener información que signifique una ventaja competitiva.

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales terceras, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

**CONFIRMAR** la clasificación de reserva del nombre y firma de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Investigación Forense, en atención a la salvaguarda del personal que realiza labores operativas y de inteligencia encaminadas en mantener la seguridad nacional e integridad del Estado Mexicano, de conformidad al artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de cinco años.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del artículo 12, fracción VII de la Ley de Seguridad Nacional, la Titular de la Secretaría de la Función Pública, forma parte del Consejo de Seguridad Nacional, en ese sentido, la Dirección General de Información e Integración, es la unidad administrativa encargada de apoyar a la Titular de esta Dependencia en el desarrollo de las funciones que se deriven de su participación en el Consejo de Seguridad Nacional y, previo acuerdo con el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, proponer las acciones que se estimen necesarias para el cumplimiento de los compromisos asumidos por la Secretaría en dicho órgano colegiado, con fundamento en el artículo 19, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. El proporcionar información concerniente al nombre y firma de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Información e Integración, supondría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que tienen entre sus funciones apoyar a la Titular de esta Dependencia en el desarrollo de las funciones que se deriven de su participación en el Consejo de Seguridad Nacional y, previo acuerdo con el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, proponer las acciones que se estimen necesarias para el cumplimiento de los compromisos asumidos por la Secretaría en dicho órgano colegiado.

Derivado de lo anterior, los servidores públicos de la Dirección General de Información e Integración, para todos los efectos legales, son personal de Seguridad Nacional, por lo que todas las funciones que realicen serán consideradas de confianza y están obligados a mantener reserva de la información y de los asuntos a los que tengan acceso, aun después de laborar en la institución.

**Real:** Se pone en peligro la vida de los servidores públicos relacionados con la solicitud de acceso, toda vez que su divulgación permitiría que miembros de la delincuencia organizada o de redes de corrupción, al identificarlos, procedan a amenazarlos o extorsionarlos a fin de que dicho personal les proporcione información privilegiada respecto de las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y con ello anticiparse a las acciones que realizan.

**Demostrable:** Se podría atentar contra la integridad y seguridad de los servidores públicos relacionados con la solicitud de mérito; además, propiciaría que grupos de la delincuencia



organizada o redes de corrupción pudieran estar interesados en intentar algún tipo de acción en contra de éstos.

**Identificable:** Se pondría en riesgo la vida y la libertad de los servidores públicos de mérito, e incluso de sus familiares, ya que dar a conocer, la información solicitada permitiría que grupos delictivos u organizaciones contrarias al interés nacional los identificaran y realizaran acciones ilícitas en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

En este sentido, la difusión de la información solicitada permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado Mexicano relativos a la seguridad nacional, por lo que trabajadores y ex trabajadores de la Dirección General de Información e Integración podrían ser sujetos a extorsión, amenazas por parte de grupos delictivos para efectos de obtener información relevante sobre las actividades que en su momento realizaron, lo cual sin duda implica un riesgo a la seguridad nacional y a la vida y seguridad de dichos servidores.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada o terrorismo pudieran estar interesados en extorsionar o atacar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan los cargos con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos, pues estos se encuentran directamente relacionados con el desarrollo de las actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

**MODIFICAR** la clasificación de reserva del Manual de apoyo para la celebración de sorteos, a efecto de que se clasifique como información confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de la materia, al considerarse secreto comercial, toda vez que su divulgación podría propiciar que empresas dedicadas al mismo giro pudieran obtener información que signifique una ventaja competitiva.

**REVOCAR** la clasificación de confidencialidad del nombre y título o certificado de servidores públicos sujetos de sanción administrativa; así como los datos testados pero no enunciados consistentes en nombre, domicilio y logo de la sucursal bancaria en donde se efectuó el pago a ganadores, nombre de servidores públicos en ejercicio de sus funciones siempre y cuando no se les vulnera su buen nombre, número de escritura pública, número de cheque, número de licencia de conducir; número de certificado, cadena, número de autenticidad y número de archivo del acuse de la declaración patrimonial, montos de ingresos anuales contenidos en constancia de sueldos y salarios de servidores públicos sancionados, profesión y funciones de los servidores públicos sancionados, nombre de notario, nombre de persona física y moral proveedora, toda vez participaron en un proceso de licitación pública, el cual por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente, con fundamento en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de la materia.

**INSTRUIR** a lo siguiente:

- Clasificar como información confidencial el cargo de servidores públicos de los que se vulnera su buen nombre, resultados o calificaciones de evaluaciones de competencia y actuación profesional, así como de evaluaciones psicométricas y psicológicas, adeudo total contenido en recibo telefónico, calificaciones contenidas en certificado de estudios, montos de préstamos, número de cuenta de recibo de luz, número de agente y código de seguridad, por tratarse de datos personales que hace identificable a una persona física, o bien revelan datos de su patrimonio, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

- Clasificar como información confidencial los datos de transmisión, con fundamento en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de la materia, al tratarse de información que no es de dominio público.
- Testar de manera homogénea y completamente los datos aprobados.

Por lo anterior, el OIC-PRONÓSTICOS deberá remitir en copia simple la versión pública testada, en los términos referidos por este Comité, a más tardar el día **6 de noviembre de 2020**, a más tardar a las **16:00 horas**, a efecto de estar en tiempo y forma de entregar la información al particular.

### **C.2. Folio 0002700226020**

Derivado del análisis a la versión pública de la documental solicitada, propuesta por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), y en virtud de que el particular acreditó haber realizado el pago por la reproducción de la información, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.31.20 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del nombre de personas físicas (representante) por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

### **C.3. Folio 0002700243920**

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución del expediente de inconformidad número IN/0002/2017, propuesta por la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE) y en virtud de que el particular acreditó haber realizado el pago por la reproducción de la información, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.ORD.31.20 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del nombre de los representantes legales del inconforme, tercero interesado y autorizados, nombre del tercero ajeno y domicilio del representante legal, del inconforme y del tercero interesado, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

## **TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

### **III. Cumplimiento a recurso de revisión del INAI**

#### **A.1. Folio 0002700231420 RRA 09275/20**

Al respecto, y a efecto de dar cumplimiento a lo instruido por el INAI, se realizó una nueva búsqueda, con criterio amplio, en el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán (OIC-INCMNSZ) y en la Unidad de Auditoría Gubernamental (UAG), y las áreas que la conforman, de la información señalada en los numerales 1 a 5 de la instrucción del INAI, sin embargo no se localizó información alguna que dé cuenta a dichos requerimientos. Por lo que solicitaron al Comité de Transparencia declare la formal inexistencia de la información con fundamento en el artículo 143 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.31.20: CONFIRMAR** la inexistencia de la información invocada por el OIC-INCMNSZ y por la UAG, respecto a: 1. Copia de la auditoría que se le hizo al Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán en 2019 en materia de archivos. 2. ¿Cuáles fueron las observaciones que realizó el Órgano Interno de Control en dicho Instituto, a la Coordinación de Archivos del mismo Instituto o a su titular, en su caso?, 3. ¿Cuál fue la comunicación que hubo entre el Órgano Interno de Control y la Coordinación de archivos (oficios, correos electrónicos o comunicados)?, 4. Copia de las comunicaciones sostenidas entre dichas áreas, junto con las respuestas que emitió la Coordinación hacia el Órgano Interno; 5. Las recomendaciones que el Órgano Interno emitió en materia de archivos para dicho Instituto en 2019 y cuáles

fueron las recomendaciones para el 2020; con fundamento en el artículo 143 de la Ley Federal de la materia, de conformidad con las siguientes circunstancias:

**Tiempo:** La búsqueda efectuada se realizó en el periodo comprendido entre enero de 2019 a la fecha de presentación de la solicitud.

**Modo:** Se revisaron, de manera exhaustiva, minuciosa y razonable, los archivos tanto físicos como los electrónicos que obran en el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán y en la Unidad de Auditoría Gubernamental, incluyendo la de todas las áreas administrativas adscritas a ésta.

**Lugar:** La búsqueda se realizó en todos los archivos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán y en la Unidad de Auditoría Gubernamental, incluyendo la de todas las áreas administrativas adscritas a ésta.

**Responsable:** Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán y el Titular de la Unidad de Auditoría Gubernamental.

#### **CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

#### **IV. Modificación a la respuesta inicial derivada de un recurso de revisión INAI**

##### **A.1. Folio 0002700244820 RRA 10273/20**

Al respecto, y a efecto de buscar el sobreseimiento del recurso de revisión, se realizó una nueva búsqueda en la **Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses**; sin embargo, se reserva el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la declaración patrimonial de la persona referida por el particular, en términos del artículo 110, fracción V de la federal de la materia.

En consecuencia se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.31.20 CONFIRMAR** la clasificación de reserva del pronunciamiento sobre la existencia e inexistencia de la declaración patrimonial referida en términos del artículo 110, fracción V de la federal de la materia por un periodo de 5 años, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Se pone en peligro la vida y seguridad de los servidores públicos relacionados con la solicitud de acceso, toda vez que su divulgación permitiría que miembros de la delincuencia los identificaran y procedieran a amenazarlos o extorsionarlos a fin de que dicho personal les proporcione información privilegiada respecto de las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y con ello anticiparse a las acciones que realiza.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, toda vez que, se podría atentar contra la integridad y seguridad de los servidores públicos relacionados con la solicitud de mérito; además, propiciaría que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en intentar algún tipo de acción en contra de éstos.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información solicitada, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.



- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS", la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase

#### **A.2. Folio 0002700246520 RRA 10712/20**

Al respecto, y a efecto de buscar se confirme la respuesta inicial, se reitera que la principal medida de protección es garantizar la confidencialidad de la identidad de los denunciantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En consecuencia se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.2.ORD.31.20 CONFIRMAR** la confidencialidad de la información que establezca medidas de protección específicas para cada uno de los servidores públicos que presenten alguna denuncia.

### **QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

#### **V. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

##### **A.1. Folio 0002700271120**

Al respecto, con la finalidad de garantizar el derecho que tienen los titulares de los datos personales a acceder a los mismos, la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA) turnó la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 0002700271120 al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, para que realizara una búsqueda exhaustiva de la resolución requerida por el particular.

Dicha unidad administrativa manifestó que localizó el expediente número QD/1341/2019 el cual se derivó de la denuncia señalada por el titular de los datos personales, en el cual tiene carácter de promovente, sin embargo se encuentra en trámite, por lo que no se localizó la resolución requerida.

En virtud de lo anterior, se propone la Inexistencia de los datos personales, toda vez que la unidad administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la resolución solicitada, de conformidad con el artículo 53 segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.1.ORD.31.20: CONFIRMAR** la Inexistencia de los datos personales invocada por el OIC-SFP, toda vez que no se localizó la resolución derivada del expediente número QD/1341/2019 ni documento que represente una expresión documental de lo solicitado, de conformidad con el artículo 53 segundo párrafo en relación con el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En cumplimiento al artículo 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, se señala lo siguiente:

**Tiempo:** La búsqueda se realizó del 29 de julio de 2019 al 18 de septiembre de 2020. (De la fecha en que el particular señaló que presentó la denuncia a la fecha de la presentación de la solicitud de acceso a datos personales.)

**Modo:** Revisión exhaustiva, minuciosa y razonable en el expediente número QD/1341/2019 el cual obra en el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública.

**Lugar:** En los archivos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata, ubicados en Av. Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, en esta Ciudad de México.

**Responsable:** Lcda. Fabiola Magdalena Juárez Pérez, Titular del Área de Quejas del OIC-SFP

**A.2. Folio 0002700288820, 0002700288920, 0002700289020, 0002700291220 y 0002700291320.**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), remitió la respuesta correspondiente.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.2.ORD.31.20:REVOCAR** la respuesta de OIC-SRE a efecto de que responda la no procedencia del derecho de acceso a datos personales con fundamento en el artículo 55, fracción V, en relación con el artículo 83, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público; toda vez, que en estos momentos se obstaculizan las investigaciones que en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas está llevando el Órgano Interno de Control.

La instrucción deberá de cumplimentarse a más tardar a las **17:00 horas el 03 de noviembre de 2020**.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700292020
2. Folio 0002700292120
3. Folio 0002700292420
4. Folio 0002700292920
5. Folio 0002700293320
6. Folio 0002700294720
7. Folio 0002700294820
8. Folio 0002700295120
9. Folio 0002700296920
10. Folio 0002700297320
11. Folio 0002700298320
12. Folio 0002700298820

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.ORD.31.20 CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

#### **SÉPTIMO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA**

**VII. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

##### **A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII**

###### **A.1. Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos. (UR-PEMEX) VP-012220**

A través del correo electrónico, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la siguiente resolución:

###### **PAR/0001/2019**

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.A.1.ORD.31.20 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del nombre de particulares (policías, chofer de grúa), Registro Federal de Contribuyentes, número de placas de vehículo automotor, certificados médicos legales, con fundamento en la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de la materia.

**CONFIRMAR** La clasificación de confidencialidad del número de empleado de servidores públicos siempre y cuando se integre con datos personales de los servidores públicos o funcione como una clave de acceso que no requiera adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o base de datos, con fundamento en la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

##### **B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV**

###### **B.1. Órgano Interno de Control en el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (OIC-GACM) VP011120**

El Órgano Interno de Control en el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (OIC-GACM) a través del oficio número GACM/OIC/491/2020 sometió a consideración del Comité de Transparencia la desclasificación de la información contenida en las auditorías **AOP 07/2019** y **AFA 08/2019**, aprobadas como reservadas en la 43ª y 44ª sesiones ordinarias, de fechas 29 de octubre y 5 de noviembre de 2019, respectivamente; así como la aprobación de las versiones públicas de las observaciones de las auditorías de referencia.

A partir de la comunicación establecida con el OIC-GACM, respecto del estado de las observaciones de la auditoría **AFA 08/2019**, se dedujo que no es posible realizar ningún tipo de análisis derivado de que todavía subsisten las causales de reserva de la información. Por otra parte, del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, **únicamente** a las observaciones de la auditoría **AOP 07/2019**, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.B.1.ORD.31.20: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad de las firmas y los puestos de personas físicas contratadas con recursos públicos a través de una empresa de outsourcing, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**



### **B.2. Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas (OIC- ISSFAM) VP11220**

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas (OIC- ISSFAM) a través del correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2020, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva del expediente de Auditoría 3/2020, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.B.2.ORD.31.20 CONFIRMAR** la clasificación de reserva del expediente 3/2020, toda vez que se encuentran en seguimiento de las observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas. En el caso en concreto, el expediente de Auditoría señalado se encuentra en seguimiento de observaciones.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud



de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas de la ejecución de la auditoría, se encuentra en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad**

**y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas.

**INSTAR** a que en futuras ocasiones remita la prueba de daño que corresponda en apego al artículo 104 de la Ley General de la materia.

## **OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

### **VIII. Asuntos Generales.**

A. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

De conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, aprobados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité, celebrada el pasado 17 de junio del año en curso, la presidencia sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, que la firma para la validez de la presente acta, se realizará de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. Lo anterior, debido a la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado Treinta de marzo de dos mil veinte, y atendiendo a la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al acceso a la información y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**VIII.A.ORD.31.20 ACORDAR** que la firma de la presente acta se realice de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité, de conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:12 horas del día 3 de Noviembre del 2020.



**DIRECCIÓN GENERAL  
DE TRANSPARENCIA**  
**Mtro. Gregorio González Nava**  
**SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESIDENTE**

*LA FIRMA QUE ANTECEDE FORMA PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.*

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité